



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

2022
Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-201900055-00	07-DECLARATIVOS -VERBAL - OTROS PROCESOS	LUZ MARINA PARGA TIQUE Y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE	LUZ FENY LUENGAS, WILLIAM STICK BAQUERO GALVIS Y SEGUROS DEL ESTADO SA	REPOSICIÓN	1-mar-22	3 días	2, 3 y 4 de marzo de 2022
2	253074003003-202000366-00	07-DECLARATIVOS -VERBAL - OTROS PROCESOS	ALBA CONSTANZA DE LAS MERCEDES GUZMAN	JUAN CARLOS GUZMAN RAMIREZ	REPOSICIÓN	1-mar-22	3 días	2, 3 y 4 de marzo de 2022
3	253074003003-202100170-00	15-EJECUTIVO	AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I	LEONOR LAVERDE SARMIENTO	REPOSICIÓN	1-mar-22	3 días	2, 3 y 4 de marzo de 2022

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

RV: RECURSO DE REPOSICION - APELACION RAD:2530740030032019-005500

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

<j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 17:17

Para: luisa fernanda laverde gongora <l_laverde2@hotmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

-Se recomienda estar atentos al micrositio del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, donde encontrará nuestras publicaciones de estados electrónicos y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

-Para seguimiento y consulta de actuaciones, ingrese al PORTAL TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta.aspx>

Allí deberá digitar los 23 números del radicado y luego el código capcha.

Cordialmente,



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

De: luisa fernanda laverde gongora <l_laverde2@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 15:32

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: angelicatique68@hotmail.com <angelicatique68@hotmail.com>; andrks@live.com <andrks@live.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - APELACION RAD:2530740030032019-005500

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: 2530740030032019-005500

DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, en calidad de apoderada de seguros del estado interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del 10 de febrero del 2022, para lo cual anexo memorial con un documento adjunto.

Envió correo a las partes intervinientes, conforme al decreto.

Acuse de recibido.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA

C.C No.52712633 de Bogota

T.P No. 139.885 del C.S.J



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

SEÑOR:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.**

REF: 2530740030032019-005500

DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, mayor de edad, domiciliada en Ibagué e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.712.633, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 139.885 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de 10 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho indica que *“respecto al demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A, se deja constancia que dentro del término de traslado concedido, el mismo guardo silencio”*, lo anterior como quiera que mi representada presento contestación de la demanda, la cual fue recibida por el despacho el 25 de abril de 2019, conforme se observa:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.**

2023 25-APR-19 12:29
J00.3 CIVIL MPAL G00T

**REF: 2019-005500
DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
CONTESTACION DE LA DEMANDA**

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, mayor de edad, domiciliada en Ibagué e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.712.633, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 139.885 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la demanda que se adelanta en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.A LOS HECHOS:

1. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
2. No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
3. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
4. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
5. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
6. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
7. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

II.A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Razones por las cuales, solicito a su despacho revocar su proveído y tener por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y como consecuencia de ello corra traslado de las excepciones presentada en tiempo por mi representa.

PETICIÓN

Solicito al despacho, revocar el proveído de 10 de febrero de 2022, y por tanto se tenga por contestada la demanda por SEGUROS DEL ESTADO S.A, en caso contrario solicito se conceda Recurso de apelación para ser tramitado por el Superior Jerárquico.

ANEXOS

Copia de la contestación de la demanda, con sello de recibido.

NOTIFICACIONES



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

La demandante en el sitio indicado en la demanda. Y en el correo electrónico angelicatique68@hotmail.com.

El apoderado de la demandante en el sitio indicado en la demanda. Y en el correo electrónico andrks@live.com

La demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A en la carrera 11 N. 90 -20 de Bogotá

La suscrita apoderada el correo electrónico l_laverde2@hotmail.com.

De los demás demandados se desconoce el correo electrónico

Cordialmente,

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA

C.C. 52.712.633 DE BOGOTA

T.P No 139.885 del C. S. de la J

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.

26213 25-APR-'19 12:29
JDO.3 CIVIL MPAL 8007

REF: 2019-005500
DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, mayor de edad, domiciliada en Ibagué e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.712.633, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 139.885 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorsar el traslado de la demanda que se adelanta en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.A LOS HECHOS:

1. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
2. No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
3. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
4. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
5. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
6. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
7. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

II.A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

III.EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo a lo esgrimido en los hechos de la demanda, el día 30 de octubre de 2015, en la vía que Calle 18 frente a la catedral de Girardot, colisionaron las motocicletas de placas PRJ-60A y PSK-26A del cual era ocupante el señor JOAN STICK BAQUERO LOPEZ (Q.E.P.D). En razón de este hecho los demandantes en su calidad de víctimas, promueven demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario y del representante legal del conductor de la motocicleta de placas PSK26A así mismo se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, se procedió a verificar si la motocicleta de placas PSK26A se encontraba asegurada por alguna póliza de responsabilidad civil estableciéndose que para la época del accidente NO se encontraba asegurado en SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de ello, mi representada no está llamada a responder puesto que no expidió ninguna póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual bajo la cual se asegurara el vehículo de placa PSK-26A, es decir, no hay ningún vínculo contractual con el propietario o con el conductor de dichos vehículos.

Por lo tanto no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro.

Con fundamento en lo anterior, por economía procesal solicito a su Despacho se ordene la desvinculación de la aseguradora que represento del proceso referenciado, por inexistencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual de la motocicleta de placas PSK-26A.

2.- CONCURRENCIA DE VEHICULOS

En virtud a que la única póliza existente para la época de los hechos que amparaba motocicleta de placas PSK-26A y expedida por mi representada, es una póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito que como es bien sabido no es una póliza de responsabilidad civil, se debe tener en cuenta lo señalado en el art.41 del decreto 056 de 2015 modificado por el art. **2.6.1.4.4.1** del decreto 780 de 2016, "***En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado (Subrayado fuera de texto). En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.***" razón por la cual se evidencia que no le asiste a la actora derecho alguno en contra de Seguros del Estado S.A, como quiera que LUZ MARINA Y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE eran ocupantes de la motocicleta de placas PRJ-60A y conforme al artículo anteriormente transcrito la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, que amparaba esta motocicleta con AXA COLPATRIA N. AT-1306-7170429-0 es la que se debía afectar para el pago de los gastos médicos y demás amparos cubiertos por esta póliza conforme a la ley.

Razón por la cual no puede ser condenado Seguros del Estado S.A, al pago de una obligación por la cual no está llamada a responder.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El doctor WILBER ERNESTO GARCIA GUZMAN como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA Y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE, procedió a hacer uso de la acción directa del artículo 1133 del Código de Comercio y demandó a Seguros del Estado S.A. persona jurídica que no está llamada a responder al ser demandada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de contrato de seguro que lo vincule.

El artículo 1133 del Código de Comercio regula la acción directa contra las aseguradoras por parte de las víctimas, artículo que establece:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Conforme a ello, el artículo 1077 C.co establece:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.

Ahora bien, ni el propietario, ni el conductor la motocicleta de placas PSK26A, suscribieron un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A. que se encontrara vigente para el 30 de octubre de 2015, por lo que la demandante no está legitimada para demandar a mi representada por cuanto no existe una relación contractual o extracontractual vinculante.

Por lo anterior SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados.

4. RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT.

Es importante dejar en claro que el único vehículo que cuenta con una póliza tomada con mi poderdante es la motocicleta de placas PSK-26A, y que como se ha reiterado a lo largo de este escrito NO es una póliza de responsabilidad civil ni todo riesgo, sino una póliza de seguro obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, por lo que se deben observar las condiciones generales de la póliza que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, y las cuales

se encuentran debidamente regladas por el decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, “ **la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...**”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el lucro cesante, el daño emergente, ni el daño moral son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público y que como se señaló en la excepción segunda de este escrito la víctima estaba amparada por la póliza SOAT de la motocicleta que iba ocupando.

5. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para la motocicleta de placas PSK- 26A vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

La aseguradora mediante la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT-1329-31683389-3 del automotor de placa PSK- 26A; vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites "Máximos" asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA	750. SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

C. INDEMNIZACION POR GASTOS FUNERARIOS	150 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
D. GASTOS MEDICOS	800 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del decreto 056 de 2015 Y 780 de 2016 las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, el Decreto 1032 de 1991, fijó taxativamente cuales son los amparos y las cuantías del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 800 veces el smldv, la incapacidad permanente conforme al Art. 209 y 211 del C.S.T., con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a 750 smldv al momento del accidente, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el smldv; igual ocurre con el decreto 780 de 2016 en el cual se establece taxativamente las cuantías y el objeto del SOAT.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mi deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

Se debe tener en cuenta que los límites y amparos establecidos por el legislador para la póliza SOAT son de orden público y por tanto no se podrá ser condenado por sumas diferentes a las contempladas en los decretos anteriormente mencionados y mucho menos por amparos y montos no

estipulados para este tipo de Seguro, como consecuencia de ellos no le es viable al fallador condenar a mi poderdante por sumas o amparos distintos a los allí contemplados, menos aún condenar solidariamente al pago de unos perjuicios que no se encuentran dentro de dichas coberturas.

Razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, se encuentran contenidas en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resaltándose que la ley no estipula la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133

del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas impuestas por la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

Interrogatorio de Parte

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que dé cuenta sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Documentales

Téngase como prueba la copia de la póliza No. 1329-31683389-3 del automotor de placa PSK- 26A emitida por Seguros del Estado S.A, aportada con la demanda, donde se evidencia que se trata de una póliza SOAT y no de una póliza de responsabilidad civil.

V.- ANEXOS

- Poder Especial
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

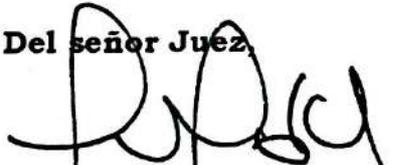
- VI- AUTORIZACION

Me permito indicar que **AUTORIZO** a la señorita a **LEYDY JULIETH PEÑALOZA HENAO** mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.450.028, para que en su calidad de **ASISTENTE JUDICIAL** de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pueda consultar y revisar el proceso, retirar traslados y demás documentos donde la compañía actúa como demandada. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

- VII. NOTIFICACIONES.

- La demandante en el sitio indicado en la demanda.-
- La demandada en la carrera 11 N. 90 -20 de Bogotá
- El suscrito apoderado en el centro comercial combeima oficina 601. Correo electrónico: l_laverde2@hotmail.com

Del señor Juez



LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA

C.C. 52.712.633 DE BOGOTA

T.P No 139.885 del C. S. de la J

RV: Memorial interponiendo recurso y otro

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 16:32

Para: fernelixcris@hotmail.com <fernelixcris@hotmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo**Se acusa recibido.**

-Se recomienda estar atentos al micrositio del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, donde encontrará nuestras publicaciones de estados electrónicos y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

-Para seguimiento y consulta de actuaciones, ingrese al PORTAL TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Allí deberá digitar los 23 números del radicado y luego el código captcha.

Cordialmente,

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

De: fernelix mosquera <fernelixcris@hotmail.com>**Enviado:** martes, 15 de febrero de 2022 9:41**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Memorial interponiendo recurso y otroGet [Outlook para Android](#)

HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO-RECONVENCION PERTENENCIA
DTE: JUAN CARLOS GUZMAN RAMIREZ
DDA: ALBA CONSTANZA DE LAS MERCEDES GUZMAN

HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor JUAN CARLOS GUZMAN RAMIREZ dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha de 10 de Febrero de 2022 que me permito sustentar de la siguiente manera:

1. El día 21 de Octubre de 2021, se allego por medio electrónico a su Despacho Subsanando la demanda, por los puntos que el juzgado exigio.-
2. Dicha subsanación se envío por correo electrónico (j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co) y fue enviado a las 4:09 PM.-
3. La secretaria de dicho Despacho, en respuesta a dicho correo me informa lo siguiente:” Por haber sido presentado fuera del horario laboral” y me recuerda que el horario de recepción de correspondencia es de lunes a viernes de 8 AM a 1 PM y de 2PM a 5 PM.-
4. El Despacho en su auto de fecha de 10 de Febrero de 2022, alega que la parte demandante no dio cumplimiento en el auto de fecha 12 de Octubre de 2021 y que rechaza la demanda de reconvención.-

Como se desprende en el memorial subsanación de demanda, se procedió a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de octubre de 2021, de acuerdo a los seis puntos que pidió el Despacho. -

Ahora el envío por correo de dicha subsanación de demanda se realizó dentro del horario de recepción de correspondencia de ese juzgado, del cual me permito allegar prueba del envío a su Despacho de dicho memorial.-

Por lo expuesto solicito a su Señoría se revoque el auto de fecha 10 de Febrero de 2022 y se ordene su continuación.-

Atentamente,



HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA,-
C. C. No 11.302.487 de Girardot.
T. P. No 37020 del C. S. de la J.

HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D.-

REF: REIVINDICATORIO-RECONVENCION PERTENENCIA
DTE: JUAN CARLOS GUZMAN RAMIREZ
DDA: ALBA CONSTANZA DE LAS MERCEDES GUZMAN
RAMIREZ
RDO: 253074003003202000366 00

HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA, en mi condición de apoderado del señor **JUAN CARLOS GUZMAN RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia, ante Usted, con todo respeto me permito dar aplicación al artículo 121 numeral 2 del C.G.P., por las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Dice. “El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.-

Según el artículo 121 del C.G.P., expone:

- 1.- la pérdida de la competencia puede ser alegada antes de que se profiera sentencia. -
- 2.- Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado. -
- 3.- Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva. -
- 4.- Que no se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial. -
- 5.- Que la sentencia que corresponda no se haya proferido en un plazo razonable. -

En este caso respectivo se observa que se dan los cinco requisitos que el mentado artículo expone, haciendo la salvedad que el juez de conocimiento al ver que ha transcurrido el plazo exigido por la norma, determina prorrogar su competencia y dispone a notificar las partes de dicha determinación, lo cual, desde este momento, la parte demandada en el reivindicatorio y demandante en reconvencción, no compartimos esa actitud y decisión tomada. -

Según sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al

vencimiento de términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia y da la posibilidad de ser alegada antes de proferirse sentencia. –

La Corte Suprema de Justicia en su sala civil, con sentencia STC8849-2018 se sostiene en el imperativo de lo dispuesto en el 121 referido y aduce la obligación de los jueces de fallar en el término fijado, es decir que el plazo para dictar sentencia corre de manera objetiva y no da lugar a observar especificidades más que la interrupción o suspensión por causal legal.-

Dentro de la actuación que nos ocupa, no Ha existido interrupción alguna y menos suspensión legal del mismo. -

Sin mas dilaciones en estas consideración que se exponen, se da cabal cumplimiento a lo normado por el artículo 121 del C.G.P, el término que se contaba para dictar sentencia de primera no se dio, por lo tanto el Juez de la causa perdió automáticamente la competencia para conocer del proceso. -

Son muchas Las inherencias que ha se han presentado en el proceso, tales como la demora en resolver las excepciones previas que en el fondo no se justifica su no decisión; además al suscrito apoderado pidió al juzgado al darle tramite al proceso, no tuvo en cuenta las pruebas y las excepciones tanto previas como de fondo, exigiendo el control de legalidad en dicha actuación. -

SOLICITO

1.- Que se de aplicación a lo normado en el Artículo 121 numeral segundo del C.G.P.

2.- Que se declare nula el auto de fecha de 10 de febrero de 2022, en donde declara la prórroga el termino de seis meses para emitir sentencia. –

Atentamente,



HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA

C.C.Nro. 11.302.487 de Girardot

T.P.Nro. 37020 del C.S. de la J.-

RV: RAD. 2021-170 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I contra LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 10 DE FEBRERO DE 2022

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 16:43

Para: UR ABOGADOS <uruenaramirezabogados@gmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

-Se recomienda estar atentos al micrositio del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, donde encontrará nuestras publicaciones de estados electrónicos y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

-Para seguimiento y consulta de actuaciones, ingrese al PORTAL TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

Allí deberá digitar los 23 números del radicado y luego el código capcha.

Cordialmente,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

De: UR ABOGADOS <uruenaramirezabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 15:57

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2021-170 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I contra LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 10 DE FEBRERO DE 2022

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I.
DEMANDADO: LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO.
RADICACIÓN: 2021-170.

Cordial saludo.

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, adjunto archivo en PDF para su trámite.

Atentamente,

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO.
ABOGADO

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.	PROCESO.	EJECUTIVO.
	DEMANDANTE.	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I.
	DEMANDADO.	LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO.
	RADICACIÓN.	2021-170

Respetados señores:

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del **auto de fecha 10 de febrero del presente año**, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en virtud de que el presente proceso se encuentra suspendido.

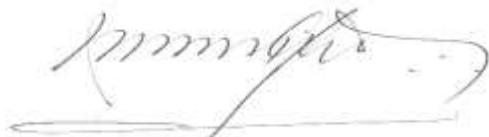
Para sustentar el medio de impugnación, debe manifestarse al Despacho que, si bien el proceso se encuentra suspendido, no menos cierto es que dicha suspensión obedeció al acuerdo de las partes para el pago de la obligación, la cual a la fecha se viene honrando por la parte demandada, es decir, no se esta solicitando actuación alguna que este en contravía del origen de la suspensión procesal.

En la misma dirección, la petición de levantamiento de las medidas cuenta su respaldo en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P., siendo coadyuvada por el extremo pasivo, por lo tanto es totalmente procedente, entre otras cosas, por la potísima razón que el derecho sobre las cautelas es de la esfera del demandante, quien puede renunciar a él cuando así lo considere, mas en este caso cuando el fin perseguido con el proceso ejecutivo se viene garantizando con el cumplimiento de un acuerdo de pago por la ejecutada.

Ahora bien, el artículo 161 del C.G. de P. no excluye que una petición como la elevada por ambas partes, pues se insiste, corresponde a un acuerdo legitimo de las partes que en manera alguna esta en contravía del marco normativo vigente.

Por lo anterior, solicitamos de manera muy respetuosa que se revoque el auto recurrido y se levante las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente,



JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. No. 80.083.727 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 139.525 DEL C. S. DE LA J.

RV: Recurso de reposición y apelación

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 16:47

Para: leonor laverde <arqleolaverde@hotmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo**Se acusa recibido.**

-Se recomienda estar atentos al micrositio del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, donde encontrará nuestras publicaciones de estados electrónicos y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

-Para seguimiento y consulta de actuaciones, ingrese al PORTAL TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta.aspx>

Allí deberá digitar los 23 números del radicado y luego el código capcha.

Cordialmente,

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

De: leonor laverde <arqleolaverde@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 16 de febrero de 2022 16:41**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición y apelación

Respetados señores Juzgado 3 civil municipal de Girardot.

Me permito enviar el recurso de reposición y en subsidio de apelación para solicitar el levantamiento de la medida de embargo de nuestras cuentas bancarias.

Adjunto documentos.

Atentamente

Leonor Laverde Sarmiento

Cc 39.573.717

Enviado desde mi Huawei de Claro.

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.	PROCESO.	EJECUTIVO.
	DEMANDANTE.	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I.
	DEMANDADO.	LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO.
	RADICACIÓN.	2021-170

Respetados señores:

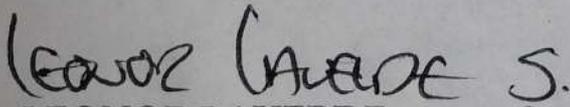
LEONOR LAVERDE y RODOLFO CALDERÓN, en calidad de demandados interponemos recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero del presente año, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre nuestras cuentas bancarias.

En primer lugar debemos expresar que venimos cumpliendo la obligación que se persigue en el presente proceso, y en virtud de ello, se solicitó por la propiedad horizontal que levantamiento del embargo sobre nuestras cuentas bancarias.

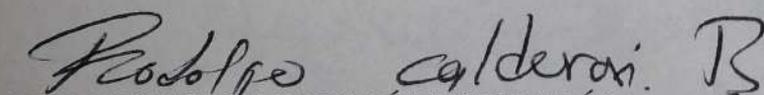
Las partes de este proceso solicitamos la suspensión del proceso, sin embargo, y sin razón vemos como una petición de quienes intervenimos en este proceso es negada sin fundamento alguno, pues el hecho que se encuentra suspendido un trámite, no obsta para que las partes, tratando de buscar una alternativa al conflicto jurídico, evitando un desgaste a la administración de justicia, acordemos algunos aspectos que no están en contravía del trámite judicial y de la normatividad vigente.

En virtud de lo antes expuesto, solicitamos que se revoque su determinación y ordene el levantamiento de las medidas de embargos de nuestras cuentas, básicamente, porque el demandante así lo está solicitando y nosotros estamos de acuerdo con ello.

Atentamente,


LEONOR LAVERDE S

c.c. 39573717


RODOLFO CALDERÓN BELTRÁN

C.C. 79781866